



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase ordenar busca y captura de Angel Sánchez Fernández, fugado cárcel de Llanes, el 4 del actual, natural de Permes (Oviedo), de 15 años, estatura regular; viste pantalón oscuro algo corto, boina negra; tiene una calva sobre la oreja derecha.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos que se interesan.

León 16 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Desaparición de la casa paterna el joven de 17 años Mariano Prias, alto, delgado, barbilampino, pelo cortado, color pálido; vestía chaleco y americana, ruego á V. S. ordene su busca y detención, participando el resultado.»

En su consecuencia, encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del citado joven, y de ser habido lo pongan á mi disposición.

León 16 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA.
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Rufino Vázquez, vecino de esta capital, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 10 del mes de Julio, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias de la mina de hierro llamada *Bianca*, sita en término de la Recorba, del pueblo de Busdongo y Viadangos; Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda al N. con pastos comunes del pueblo de Busdongo, al S. con pastos comunes del pueblo de Viadangos, al E. con camino de Busdongo á Viadangos, y al O. con pasto común de ambos pueblos; hace la designación de las citadas 50 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada á un antiguo desmonte, sobre mineral de hierro, en el sitio que llaman Prado de Atrás, cuyo punto de partida se halla á 10 metros en aquel sitio del arroyo que baja de la Recorba; desde dicho punto se medirán 75 metros en dirección Este 15° Sur, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Norte 15° Este, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Oeste 15° Norte, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta 2.500 metros en dirección Sur 15° Oeste, y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta 200 metros en dirección Este 15° Sur, y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta 2.300 metros en dirección Norte 15° Este, con cuya medida se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de esta ciudad, como representante de la Sociedad hullera Vasco-Leonesa, con domicilio en Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 11 del mes de Julio, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo el espacio franco de la mina de carbón llamada *Domastia á la mina San José*, sita en término de La Pola de Gordón, Ayuntamiento de idem, y linda con las minas San José, Pastora, Rosario y Hermosa Rosario, todas del Ayuntamiento de La Pola de Gordón.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Eduardo Fraile, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 30 del mes de Julio, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *Dioni*, sita en término Duerma, del pueblo de Ocejo y Santa Olaya de la Varga, Ayuntamiento de Cistierna; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz hecha en un bloque suelto á la parte E. de una huerta de To-

más Rodríguez, vecino de Santa Olaya de la Varga; desde cuyo punto se medirán al E. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al N. 20° E. 600 metros, y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al O. 20° N. 200 metros, y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Sur 600 metros, y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta al Este 100 metros, se llega al punto de partida, cerrando así el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Agosto de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por los Sres. Fernández y Andrés, vecinos de esta ciudad, como apoderados de don Faustino de Orantes, vecino de Cauriel, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 31 del mes de Julio, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre llamada *Juana*, sita en término Prados de Modencia, del pueblo de Villarrubia, Ayuntamiento de Oencia, y linda al Norte y Esto con terrenos del común y particulares, al Sur río Selmo, y al Oeste con el registro Catalana III; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro Catalana III, ó sea el estribo Sur de la presa inmediata á la destroída Herrería de Valineiro, que es la primera que se encuentra aguas abajo de la citada Herrería, y desde él se medirán al N. 30° 2.400 metros, poniendo la 1.ª estaca; al Este 30° Norte 100 me-

tros, la 2.ª estaca; al Sur 30° Este 2.400 metros, la 3.ª estaca, y desde ésta al Oeste 30° Sur 100 metros, quedando cerrado el rectángulo.
Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el

término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del te-

rreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 8 de Agosto de 1894.

Saturino de Vargas Mackena.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Depositaria-Pagaduría de esta provincia existen, entre otros, los pagarés de compradores de bienes nacionales que á continuación se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administración de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago expedidas en equivalencia de dichos pagarés; y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 18 de Enero de 1888, esta Delegación invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-Pagaduría las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado Boletín oficial, previéndoles que, transcurrido dicho plazo, no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalización que se realicen pasado aquel término.

| Número de la cuenta | Número del inventario | Nombre del comprador ó redimido | Procedencia de la finca ó fincas | Término municipal en que radican | Clasificación | Días que se han de contar para el pago | FECHA del vencimiento | | | IMPORTE Pesetas Cts. |
|---------------------|-----------------------|---------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|---------------|--|-----------------------|---------|------|----------------------|
| | | | | | | | Día | Mes | Año | |
| 5.044 | 41.848 | D. Tomás Fidalgo | Clero | Castrovege | Rústica | 3 | 25 | Octubre | 1874 | 61 |
| | | | | | | 14 | | | 1884 | 61 |
| | | | | | | 15 | | | 1885 | 61 |
| | | | | | | 17 | | | 1888 | 61 |
| | | | | | | 18 | | | 1889 | 61 |
| | | | | | | 19 | | | 1890 | 61 |
| | | | | | | 20 | | | 1891 | 61 |
| 4.045 | 48.587 | D. Francisco del Río | | Adrados | | 2 | 30 | | 1873 | 42 50 |
| 5.161 | 48.837 | » Alejo Antonio García | | Villalebrin | | 2 | 7 | | 1874 | 5 25 |
| 5.164 | 5.995 | » Prudencio Iglesias | | Villabalter | | 10 | 20 | | 1882 | 12 50 |
| | | | | | | 11 | | | 1883 | 12 50 |
| | | | | | | 12 | | | 1884 | 12 50 |
| | | | | | | 13 | | | 1885 | 12 50 |
| 5.165 | 45.183 | D. Tomás Monroy | | Robledo y Robledino | | 2 | 27 | | 1874 | 20 |
| 5.166 | 43.673 | » Antonio Aller | | Villabofie | | 2 | 28 | | 1874 | 64 70 |
| | | | | | | 3 | | | 1875 | 64 70 |
| | | | | | | 4 | | | 1876 | 64 70 |
| | | | | | | 5 | | | 1877 | 64 70 |
| | | | | | | 6 | | | 1878 | 64 70 |
| | | | | | | 7 | | | 1879 | 64 70 |
| | | | | | | 8 | | | 1880 | 64 70 |
| 5.817 | 49.173 | D.ª Angela Vega | | Valencia de D. Juan | | 8 | 10 | | 1880 | 100 25 |
| | | | | Idem | | 9 | | | 1881 | 100 25 |
| 5.877 | 49.450 | D. Rafael Lorenzana | | Castrovege | | 16 | 25 | | 1890 | 206 50 |
| 5.983 | 49.302 | » Manuel Martínez | | Valencia de D. Juan | | 14 | 19 | | 1890 | 125 50 |
| | | | | | | 15 | | | 1891 | 125 50 |
| 5.992 | 49.568 | D. Jacinto López | | Garrafe | | 4 | 15 | | 1881 | 29 05 |
| | | | | | | 5 | | | 1882 | 29 05 |
| | | | | | | 6 | | | 1883 | 29 05 |
| | | | | | | 7 | | | 1884 | 29 05 |
| | | | | | | 8 | | | 1885 | 29 05 |
| | | | | | | 9 | | | 1886 | 29 05 |
| | | | | | | 10 | | | 1887 | 29 05 |
| | | | | | | 11 | | | 1888 | 29 05 |
| | | | | | | 12 | | | 1889 | 29 05 |
| | | | | | | 13 | | | 1890 | 29 05 |
| | | | | | | 14 | | | 1891 | 29 05 |
| 5.994 | 49.567 | D. Pedro Alvarez | | | | 7 | 17 | | 1884 | 39 30 |
| | | | | | | 8 | | | 1885 | 39 30 |
| | | | | | | 9 | | | 1886 | 39 30 |
| | | | | | | 10 | | | 1887 | 39 30 |
| | | | | | | 11 | | | 1888 | 39 30 |
| | | | | | | 12 | | | 1889 | 39 30 |
| | | | | | | 13 | | | 1890 | 39 30 |
| | | | | | | 14 | | | 1891 | 39 30 |
| 5.996 | 14.355 | D. Tomás Flórez | | Villarodrigo | | 5 | 22 | | 1882 | 206 80 |
| | | | | | | 7 | | | 1881 | 206 80 |
| 7.010 | 49.336 | D. Tirso Rivera | | Campico | | 6 | 1 | | 1884 | 24 75 |
| 7.012 | 49.331 | » Toribio del Río | | Cadaresnes | | 3 | 18 | | 1881 | 5 92 |
| | | | | | | 4 | | | 1882 | 5 92 |
| | | | | | | 5 | | | 1883 | 5 92 |
| | | | | | | 6 | | | 1884 | 5 92 |
| | | | | | | 7 | | | 1885 | 5 92 |
| | | | | | | 8 | | | 1886 | 5 92 |
| | | | | | | 9 | | | 1887 | 5 92 |
| | | | | | | 10 | | | 1888 | 5 92 |
| | | | | | | 11 | | | 1889 | 5 92 |
| | | | | | | 12 | | | 1890 | 5 92 |
| | | | | | | 13 | | | 1891 | 5 92 |
| 7.013 | 18.215 | D. Manuel Labrador | | Espinosa de la Ribera | | 6 | 25 | | 1884 | 289 13 |
| | | | | | | 9 | | | 1887 | 289 13 |
| 7.014 | 46.630 | D. Santiago Carrillo | | Valencia de D. Juan | | 3 | 27 | | 1881 | 61 80 |
| | | | | | | 6 | | | 1884 | 61 80 |
| | | | | | | 8 | | | 1886 | 61 80 |
| | | | | | | 9 | | | 1887 | 61 80 |
| | | | | | | 10 | | | 1888 | 61 80 |
| 7.015 | 45.254 | D. Eusebio de Francisco | | Grajal | | 12 | 25 | | 1890 | 37 50 |
| 7.057 | 16.469 | » Santiago Pollán | | Murias de Paredes | | 6 | 20 | | 1885 | 129 |

| | | | | | | | | | | | |
|-------------------|--------|--------------------------|-------------|------------------------------|--------------|----|----|---------|------|-----------------|----|
| 8.070 | 49.649 | D. Ignacio Cañete..... | Clero | Marrubio y Castrillo..... | Rústica..... | 2 | 10 | Octubre | 1859 | 40 | » |
| | | » | » | » | » | 3 | » | » | 1860 | 40 | » |
| 41 | | D. Felipe Centeno..... | Redención | Trobojo del Camino..... | » | 3 | 7 | » | 1867 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 4 | » | » | 1868 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 5 | » | » | 1869 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 6 | » | » | 1870 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 7 | » | » | 1871 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 8 | » | » | 1872 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1873 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1874 | 50 | » |
| 42 | | D. Jusu Guerrero..... | » | » | » | 3 | » | » | 1867 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 4 | » | » | 1868 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 5 | » | » | 1869 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 6 | » | » | 1870 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 7 | » | » | 1871 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 8 | » | » | 1872 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1873 | 50 | » |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1874 | 50 | » |
| 43 | | » | » | » | » | 3 | » | » | 1867 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 4 | » | » | 1868 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 5 | » | » | 1869 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 6 | » | » | 1870 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 7 | » | » | 1871 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 8 | » | » | 1872 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1873 | 25 | » |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1874 | 25 | » |
| 197 | | D. Pascual Chamorro..... | » | Villademor de la Vega..... | » | 3 | 24 | » | 1873 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 4 | » | » | 1874 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 5 | » | » | 1875 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 6 | » | » | 1876 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 7 | » | » | 1877 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 8 | » | » | 1878 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1879 | 35 | 45 |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1880 | 35 | 45 |
| 87 | | D. Benito Merayo..... | 20 p. 100 | Total..... | » | 3 | 26 | » | 1860 | 4 | 50 |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1861 | 4 | 50 |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1862 | 4 | 50 |
| 666 | | D. Remigio Durante..... | » | Riosequillo..... | » | 3 | 14 | » | 1874 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 4 | » | » | 1875 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 5 | » | » | 1876 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 6 | » | » | 1877 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 7 | » | » | 1878 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 8 | » | » | 1879 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1880 | 24 | » |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1881 | 24 | » |
| 776 | 2.591 | D. Rodrigo Torbado..... | » | Galleguillos..... | » | 4 | 9 | » | 1882 | 122 | 06 |
| | | » | » | » | » | 9 | » | » | 1887 | 122 | 06 |
| | | » | » | » | » | 10 | » | » | 1888 | 122 | 06 |
| 812 | 3.385 | D. Antonio Arroyo..... | » | Barrio de Nuestra Señora.... | » | 2 | 8 | » | 1889 | 80 | 80 |
| | | » | » | » | » | 3 | » | » | 1890 | 80 | 80 |
| TOTAL..... | | | | | | | | | | 5.953 17 | |

León 18 de Agosto de 1894.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Patentes para la venta de alcoholes

Establecidas por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, las patentes para la expendición de alcoholes y demás bebidas espirituosas, y reglamentada su imposición, administración y cobranza por Real decreto de 8 de Febrero del corriente año, se hace preciso que por los industriales á quienes afecta este impuesto, se adquirieran las correspondientes al presente año económico de 1894-95, en los plazos marcados por Instrucción.

Al efecto, esta Delegación recuerda nuevamente á los industriales las principales disposiciones de dicho Real decreto, á fin de que en su día no aleguen ignorancia si llegare el caso de imponerlos la penalidad á que se hubieran hecho acreedores por la no adquisición de las mencionadas patentes.

Son esas prevenciones las que siguen:
 1.º Las patentes para la venta de alcoholes se exigirán con arreglo á la siguiente tarifa:

| CLASE DE LOS ESTABLECIMIENTOS | En la capital | Pueblos | |
|--|---------------|--------------------------------------|-----------------------------|
| | | Fuertes de 4.001 á 12.000 habitantes | menores de 4.000 habitantes |
| Casinos y circenos de recreo..... | 40 | 30 | 25 |
| Cafés, fondas y almacenes donde se vendan al por menor..... | 25 | 20 | 15 |
| Restaurants, colmados, etc..... | 20 | 15 | 12 |
| Tiendas de ultramarinos y comestibles..... | 10 | 8 | 6 |
| Tabernas, bodogones, figones, paradores y tiendas de abacería..... | 8 | 6 | 5 |
| Puestos en la vía pública..... | 6 | 5 | 5 |

2.º El pago del impuesto de las patentes se verificará en dos plazos semestrales: el primero al tiempo de su adquisición en las expendedu-

rias, en el primer mes de cada año económico, y el segundo al realizarse por los Recaudadores el cobro de las contribuciones directas.

3.º La cuota de las patentes es íntegra, y queda, por tanto, obligado el contribuyente á satisfacer el segundo plazo aunque haya cesado en la industria después de adquirida la patente.

4.º Los industriales adquirirán dichas patentes en las expendedurias y las presentarán al Administrador de Hacienda ó al Alcalde, según se trate, de la capital ó demás pueblos de la provincia para que, reteniendo éstos en su poder el talón del segundo plazo, entreguen al interesado el perteneciente al primer plazo, autorizado con su firma y sello y anote el nombre del contribuyente y el local donde la ejerce.

5.º Durante los diez primeros días de cada mes los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda una relación de las patentes autorizadas, acompañadas de las matrices, y unidas á éstas los talones correspondientes al pago del segundo plazo.

6.º Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, tiene obligación de colocar el talón de la patente en sitio que esté á la vista del público.

7.º Los Inspectores provinciales de Hacienda ejercerán la comprobación de este impuesto, é instruirán los expedientes de defraudación contra los industriales que la cometan; y

8.º La sanción penal consistirá en una multa del duplo al octuplo del importe de la patente que haya debido obtenerse, además del importe de la misma, á cuya adquisición será compelido el defraudador.

Deseando esta Delegación dar facilidades á los industriales para la adquisición de las patentes, y á pesar de determinarse por la ley que éstas han de adquirirse en el primer mes de cada año económico, considerará prorrogado el plazo de su adquisición hasta el 10 del próximo mes de Septiembre, en que termina el período voluntario del primer trimestre para la cobranza de las contribuciones; en la firme inteligencia, de que pasado dicho plazo, se procederá con todo rigor á la formación de expedientes de defraudación é imposición de las correspondientes multas á los industriales que á ello se hagan acreedores por su falta de adquisición de las mencionadas patentes.

León 18 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Septiembre próximo, y se les advierte, que si no los realizan en el expresado mes, se hallan incursos con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el apremio consiguiente en su caso.

| Nombres de los compradores | Su vecindad. | Clase de la finca. | Procedencia. | Plazos | Vencimientos. | Importe — Pesetas Cts. |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------|--------------|--------|-------------------|------------------------|
| D. Gregorio Santa Marta | Santas Martas | Rústica | Clero | 20 | 2 Septiembre 1894 | 39 25 |
| Pedro Sáenz | Valencia de D. Juan | " | " | " | " | 800 50 |
| Angel Merino | León | Urbana | " | 22 | " | 301 50 |
| Ramón G. Puga | Idem | Rústica | " | 18 | 1 | 88 75 |
| Felipe Moro | La Bañeza | " | " | 3 | " | 27 25 |
| Antonio Fernández | Villahornate | " | " | 10 | " | 50 |
| Laureano Arroyo | León | Urbana | " | 17 | " | 129 |
| Facundo Jimenez | La Milla del Rio | Rústica | " | 8 | 19 | 305 50 |
| Ignacio González | Valencia de D. Juan | " | " | 7 | " | 163 |
| Francisco Girón | León | " | " | " | " | 300 |
| Juan de la Cruz | San Justo de la Vega | " | " | 20 | " | 170 40 |
| Santos Alvarez | Fontoria | " | " | 23 | " | 72 |
| José Antonio Cubero | San Esteban del Toral | " | " | 29 | " | 439 |
| Vicente Pomar | Galleguillos | " | " | " | " | 35 10 |
| Magín Fernández | Murias de Paredes | " | " | 4 | 4 | 415 |
| Torbio Calvo | Astorga | Urbana | " | " | " | 730 |
| Faustino Carbejo | Benavides | Rústica | Estado | 18 | 18 | 300 10 |
| Ubaldo Sánchez | Mazuecos | " | " | 8 | 8 | 120 50 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 482 |
| D. José Fuertes | San Cristóbal de la Polantera | " | " | 5 | 1 | 470 14 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 1.880 56 |
| D. Leonardo Alvarez | León | " | " | 20 | por 100 id. | 410 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 1.640 |
| D. Manuel Perandones | Villar del Golfer | " | " | 20 | por 100 id. | 454 02 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 1.816 08 |
| D. Mateo Blas | Leguna de Somaza | " | " | 20 | por 100 id. | 410 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 1.640 |
| D. Luis González | Carillas | " | " | 20 | por 100 id. | 200 02 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 800 08 |
| El mismo | Idem | " | " | 20 | por 100 id. | 352 02 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 1.408 08 |
| D. José Sánchez | Ambascasas | " | " | 20 | por 100 id. | 16 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 64 |
| D. Joaquín Valcárcel | Villafrauca | " | " | 20 | por 100 id. | 70 04 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 280 16 |
| D. Juan Pacios | Mansilla de las Mulas | " | " | 20 | por 100 id. | 780 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 3.040 |
| D. Pedro Alonso | San Millán | " | " | 20 | por 100 id. | 160 80 |
| El mismo | Idem | " | " | 80 | por 100 id. | 643 20 |

León 1.º de Agosto de 1894.—El Interventor, Luis Herrero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Impuestos

Circular

Según lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, los Ayuntamientos están obligados a remitir á la Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, copia literal certificada de sus presupuestos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Como á pesar de tan terminante disposición y de haber transcurrido con exceso el mes de Julio, sin que la mayoría de los Ayuntamientos hayan cumplido con este servicio, esta Administración llama la atención por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes y Secretarios, para que en el término más breve y sin dejar transcurrir el mes actual, cumplan con el servicio de referencia, evitando á esta oficina el disgusto de usar de las atribuciones que la confiere el art. 32 del citado Reglamento.

León 14 de Agosto de 1894.—Santiago Millán.

AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Teijón Moral, Alcalde constitucional de Trabadelo.
Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de consumos y cereales, por la parte que falta sin cubrir en este pueblo y el de Parada de Solo, para el corriente año económico, se expone al público en la casa del vecino de este pueblo, D. Gaspar Bello Santin, por término de ocho dias, para que durante los horas hábiles de los mismos puedan examinarlos los contribuyentes interesados, y presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, serán desatendidas las que se presenten.

Trabadelo á 12 de Agosto de 1894.—Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de
Iresno de la Vega

En los dias 23 y 24 del corriente mes, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio por el primer trimestre del presente año económico de 1894 á 95.

Los contribuyentes que en dichos dias dejen de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas des-

pues con los recargos que marca la instrucción.

Fresno de la Vega 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Domingo Prieto.

Alcaldía constitucional de
Santiago Millas

Habiendo hecho cargo la Tesorería de Hacienda de la provincia á este Ayuntamiento de la recaudación de las contribuciones directas del mismo, en el corriente año económico de 1894 á 95, se ha acordado señalar los dias 24, 25 y 26 del corriente mes, para la cobranza del primer trimestre de dichas contribuciones, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los dias de recaudación voluntaria, incurrirán en los recargos de instrucción.

Santiago Millas y Agosto 12 de 1894.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Alcaldía constitucional de
Cebanico

En los dias 21 y 22 del corriente mes, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de contribución territorial é industrial del corriente año económico de 1894 á 95. Por cuyo motivo se invita á los contribuyentes de este Munici-

pio y demás comprendidos, se presenten á solventar sus cuotas si desean evitarse de los recargos de instrucción.

La cobranza se verificará en Cebanico y casa que designe el encargado de la recaudación.

Cebanico 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

Alcaldía constitucional de
Valderrey

Terminado el repartimiento vecinal de consumos, sal, alcoholes y recargos autorizados, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante ellos pueda ser examinado por los interesados, y en caso de agravio, promuevan, si lo estiman oportuno, las correspondientes reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del art. 88 del vigente reglamento de consumos; advirtiéndose que el término de exposición termina al décimo día de hallarse este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Valderrey 13 de Agosto de 1894.—El Teniente Alcalde, Nicolás Cabero.

Alcaldía constitucional de
Villademor de la Vega

Vacante la plaza de Farmacéutico de beneficencia de esta villa, do-

tada con 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, para suministrar los medicamentos necesarios en las enfermedades de veinte familias pobres, se anuncia por medio del presente para que los licenciados en Farmacia que deseen obtenerla, presenten la solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villademor de la Vega 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Sergio Casado.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, como así bien los amillaramientos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, se exponen al público por término de ocho días para que los contribuyentes que se consideren agraviados establezcan por escrito las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Villademor 10 de Agosto de 1894.—Sergio Casado.

Aldaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de consumos del ejercicio corriente; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Vegas del Condado 13 de Agosto

de 1894.—El Alcalde, Vicente Llamazares.

JUZGADOS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Tranche Morán, vecino de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, con el objeto de cumplir una condena impuesta en causa que se le sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel del partido, caso de ser habido.

Dado en León á 30 de Julio de 1894.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Andrés Peláez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios universitarios

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias,

sección de físico-químicas; una para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes á los antiguos Colegios mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines-oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueran agraciados, son los que se ostallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Sin embargo de lo que este artículo prescribe, dos de las becas que se anuncian para la Facultad de

Teología se aplicarán al Colegio español de Roma, donde los agraciados habrán de seguir sus estudios, de conformidad á lo dispuesto por R. O. de 25 de Febrero de 1894.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tras:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de

tes, de la citación para sentencia, «pedir» al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

«Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiese sido desestimada.»

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal posará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado, en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en este Real decreto.

«Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto y del reglamento correspondiente.»

ARTÍCULO ADICIONAL

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado

«tate contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación.»

Segundo. Si los Tribunales de lo Contencioso-administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Tercero. Si después de pronunciada, se recobren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Cuarto. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, cuya falsedad se reconociese ó declarase después.

Quinto. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

Sexto. Si la sentencia firme se hubiese ganado injustamente en virtud de provocation, cohecho, violencia ó otra maquinación fraudulentas.

Séptimo. Si hubiese recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.»

Art. 84. «El Ministro ó Autoridad administrativa á quien corresponda, deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres días, y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.»

«Cual do por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.»

«Si la naturaleza del fallo no permitiese la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá, dentro de los mismos, darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarlo.»

«Comunicadas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso al Ministerio que corresponda, examinará éste en los casos dudosos, si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de aquéllas; ó si por las propias razones de interés público ó por haberse hecho imposible, material ó legalmente el cumplimiento de lo man-

liza para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedará, en cada caso, á la prudente discreción del Tribunal que juzga las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificadas primeramente por su mérito absoluto, para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en rotación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspi-

antes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores, es condición precisa hallarse matriculado en la facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Uni-

versidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además, tener conocimiento suficiente del idioma del país adonde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días

del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán, por medio de certificado, la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia; cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 24 de Julio de 1894.—El Rector de la Universidad, Presidente. Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Ouesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Mullera Vasco-Leonesa.

En cumplimiento del art. 34 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, para el día 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Hurtado de Amézaga, 12, de esta villa, para los fines que previenen los mismos Estatutos.

Bilbao 4 de Agosto de 1894.—El Presidente del Consejo de Administración, José de Amézaga.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

Tarjetas de la Diputación provincial

dado, fuere necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si ya no lo estuviese, el mandado en la Real orden recurrida.

El Tribunal, á instancia de parte, podrá acordar en su vista la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, si procediese, y el Gobierno, dentro del primer mes de estar abiertas ó constituidas las Cortes, dará cuenta á éstas de la suspensión y sus fundamentos.

Quando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así, en resolución motivada de que dará cuenta á las Cortes en el primer mes de estar éstas abiertas ó constituidas.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso, el Ministro á quien correspondía deberá someter á las Cortes, dentro de los dos meses siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de la resolución por la misma.

Art. 92. Cuando los interesados gestionen por medio de Abogado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éste ó al Procurador, si lo hubiese, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo que, á juicio del Tribunal, fuere necesario para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 93. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo y al resolver los incidentes que se promovieren, impondrán las costas á las partes que sostuvieren su acción en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas, según lo dispuesto en el tit. 11, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulación las correspondientes á la Administración, por su defensa, que en todo caso se gra-

duarán: en 100 pesetas cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en 250 cuando la demanda se declare inadmisible, y en 500 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que originase á la Administración la prueba de sus derechos, todos los que serán abonados por el litigante condenado en costas.

Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administración se constituirá un fondo especial en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para atender á las condonas de costas que se impongan á la Administración.

Para la exacción de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones, procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.

Art. 94. Los plazos que esta ley señala por meses, se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días no descontarán los feriados, y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los términos señalados para utilizar los recursos contencioso-administrativos y los de revisión y nulidad correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito, y au-